



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADOTERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
Demandantes	Lida Robayo Chitiva y Carlos Alberto Leal Sánchez
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00306 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Agosto diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta informe secretarial obrante a folio 21 este despacho DISPONE,

Admitir la presente demanda.

Darle el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria.

Proceder a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar (Art. 278.2 CGP), previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores Carlos Alberto Leal Sánchez y Lida Robayo Chitiva, contrajeron matrimonio católico el 09 de julio de 1988 en la Parroquia San Luis María de Monfort, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio - Indicativo serial No. 6236496.

Dentro del matrimonio los esposos procrearon dos hijos, actualmente mayores de edad.

Los cónyuges manifiestan que es de su libre voluntad y mediante mutuo consentimiento, obtener la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, declarando que no se reclamarán alimentos entre sí.

En consecuencia solicitan que se decrete:

- * El Divorcio por mutuo acuerdo entre los esposos Carlos Alberto Leal Sánchez y Lida Robayo Chitiva.
- * Se decrete la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
- * Se apruebe el acuerdo al que han llegado los cónyuges.

La demanda fue presentada en la Oficina de Reparto de Administración Judicial de esta localidad el 21 de julio de 2017; correspondiendo por reparto a este estrado judicial, donde fue recibida el mismo día (fl. 19); se aceptó la prueba documental aportada con la demanda; no se ordenó la práctica de otras pruebas por considerarse innecesarias, en consecuencia no se fijó término probatorio.

CONSIDERACIONES:

La Ley 25 de 1992, en su artículo 6o. modificó el artículo 154 del Código Civil, el que había sido modificado a su vez por la Ley 1a. de 1976, y en su numeral 9o. instauró como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

El divorcio por mutuo consentimiento, fue uno de los mayores aciertos que nos trajo la Ley 25 de 1992. Ello ayudó a subsanar una serie de problemas que existían entre innumerables parejas que ya no deseaban continuar unidos, pues el amor, afecto, comprensión e intereses mutuos que conllevaron a hacer posible su unión, habían desaparecido, sin que por otra parte existiesen otras causales que la pareja pudiese o quisiese invocar para dar al traste con su matrimonio.

Es de considerar que cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja, por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato, lo más civilizado, razonable y lógico es invocar su divorcio de mutuo acuerdo, para evitar situaciones que afecten la estabilidad emocional de ambos cónyuges que termine afectando también a los demás integrantes del núcleo familiar. Es por ello que el divorcio por la causal en comento es considerado un instrumento de paz y convivencia social.

Cuando la anterior es la causal invocada, al Juez competente no le es dable entrar a indagar sobre otras cuestiones, a no ser que evidencie anomalías en la expresión de la voluntad de uno o ambos peticionarios, lo que en el caso sub-litem no se vislumbra.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio, así mismo se aportó el acuerdo al que llegaron los cónyuges con relación a los alimentos entre ellos.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se profiere sentencia en el presente proceso, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Distrito Judicial de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico contraído por los señores Carlos Alberto Leal Sánchez y Lida Robayo Chitiva, el 09 de julio de 1988 en la Parroquia San Luis María de Monfort, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio - Indicativo serial No. 6236496.

SEGUNDO: Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges mencionados, quedando ésta en estado de liquidación; la que podrá hacerse ante este mismo despacho y a continuación de este proceso, o ante Notario.

TERCERO: Ordenar el registro de esta sentencia en los folios civiles de matrimonio, y de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Ordenar la residencia separada de los señores Carlos Alberto Leal Sánchez y Lida Robayo Chitiva.

QUINTO: Decretar que los gastos de subsistencia de los cónyuges correrán por cuenta de cada uno de ellos.

SEXTO: Oficiar a la Parroquia San Luis María de Monfort, poniendo en conocimiento la presente sentencia.

SÉPTIMO: No condenar en costas.

Comunicar esta providencia a la parroquia San Luis María de Monfort.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notifica por
ESTADO No. 14 del